

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL SLV 7/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

17 de octubre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 51/19, 51/8, 58/10, 59/4 y 52/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la detención y privación de libertad de los defensores de derechos humanos Alejandro Henríquez, abogado del Foro del Agua, y José Ángel Pérez, presidente de la Cooperativa El Bosque. Ambos fueron detenidos y se encuentran privados de libertad desde el 13 de mayo de 2025, tras haber ejercido actividades de defensa de los derechos al agua, a la vivienda y a la tierra de aproximadamente 300 familias residentes en la comunidad El Triunfo, en el municipio de Santa Tecla, en el contexto de una amenaza de desalojo forzoso.

Según la información recibida:

El 6 de mayo de 2025 alrededor de 300 familias habitantes de El Triunfo, en Santa Tecla, fueron notificadas que, por orden judicial, debían desalojar las viviendas que ocupan desde 1985 y entregar las tierras que cultivan para su subsistencia, a más tardar el 22 de mayo. La directiva de la cooperativa habría contactado a Alejandro Antonio Henríquez Flores, informando la situación de desalojo de la cooperativa.

Este proceso de desalojo estaría presuntamente relacionado con posibles conductas fraudulentas, incluyendo la presunta falsificación de documentos, que habrían venido afectando los intereses de la cooperativa desde hace varios años. Se señala la participación de actores privados en adjudicaciones irregulares de terrenos pertenecientes a la cooperativa.

Ante dicha situación, el día 7 de mayo la Asociación Ecos El Salvador y el movimiento REVERDES convocaron a una asamblea comunal y rueda de prensa con la finalidad de que la Cooperativa El Bosque pudiera denunciar la situación y buscar apoyo con instituciones de Gobierno. Durante la asamblea, la comunidad acordó llevar a cabo acciones públicas con el objetivo de visibilizar ante la opinión pública y las autoridades la problemática del desalojo que enfrentaba la cooperativa. Como parte de estas acciones, se presentaría una carta dirigida al Presidente en las oficinas de Casa Presidencial.

El 9 y 11 de mayo, se producen dos manifestaciones pacíficas sin incidentes en las que la comunidad logra entregar la carta. Ante la falta de respuesta el 12 de mayo, la Cooperativa se moviliza hacia el llamado redondel Las Palmas, pero en el camino encuentra un retén policial que impone multas a los motoristas, retira placas a los vehículos que los transportaban y amenaza con decomisar sus vehículos si continuaban con el viaje. La comunidad decidió, entonces, continuar su camino a pie hasta llegar al redondel Las Palmas.

Esa misma noche, la Policía Nacional Civil (PNC) exigió a los manifestantes retirarse del redondel Las Palmas. La PNC preguntó directamente por cuatro personas, incluidas José Ángel Pérez y el abogado Alejandro Henríquez. Las personas referidas acudieron al llamado. Según la información recibida, un agente policial sujetó bruscamente a Alejandro Henríquez y detuvo a José Ángel Pérez. En horas de la noche se conoció mediante redes sociales que José Ángel Pérez había sido arrestado. Durante las manifestaciones y el operativo policial, siempre estuvieron presentes menores de edad y personas de la tercera edad.

El 13 de mayo, Alejandro Henríquez y otra persona se encontraban frente a las oficinas del Foro del Agua cuando fueron interceptados por un vehículo. Presuntamente, los ocupantes del vehículo los habrían amenazado con armas de fuego de alto calibre, procediendo a llevarse a Alejandro Henríquez. Inicialmente, fue trasladado a la Delegación Policial del Distrito de Santa Tecla, en el municipio de La Libertad Sur, en el departamento de La Libertad. El día 14 de mayo, fue trasladado a la Estancia de la Policía Nacional Civil de Lourdes Colón, conocida como el Penalito de Lourdes ubicado en el distrito de Colón, La Libertad. Allí estuvo recluido con José Ángel Pérez, durante la detención administrativa autorizada por el régimen de excepción, es decir, 15 días, y posteriormente, por el término de inquirir que es de 72 horas. Al final de dicho término se realizó la Audiencia Inicial, al final de la cual se ordenó su detención provisional. Ambos habrían sido llevados al Centro Penal La Esperanza, conocido como Marioneta, para cumplir la detención provisional.

La Cooperativa El Bosque ha denunciado una serie de irregularidades posteriores a la captura de José Ángel Pérez y Alejandro Henríquez, como la aplicación del plazo del régimen de excepción, a pesar de que los delitos de los que se les acusa son delitos comunes. Cabe agregar que según la información recibida ninguno de los detenidos ha tenido oportunidad de reunirse con sus representantes legales de forma privada.

Asimismo, la Fiscalía General de la República (FGR) se habría negado a recibir como evidencia las imágenes y videos sobre las manifestaciones del 12 de mayo.

El martes 27 de mayo fue presentado el requerimiento fiscal en el juzgado primero de paz de Santa Tecla, en contra de José Ángel Pérez y Alejandro Henríquez, a quienes se les atribuyeron los delitos de desórdenes públicos y resistencia agresiva, por los hechos ocurridos el 12 de mayo en el redondel Las Palmas en Santa Tecla. De acuerdo con la información recibida, dichas atribuciones presentarían varias irregularidades, sin relaciones congruentes de

los hechos ni pruebas que vincularan a Alejandro Henríquez y José Ángel Pérez en el cometimiento de los delitos de desórdenes públicos y resistencia agresiva.

En su resolución del 2 de junio, la jueza del Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla concluyó que la conducta de Alejandro Henríquez y José Ángel Pérez excedía los límites del ejercicio legítimo de los derechos de reunión y manifestación, tipificando el delito de desórdenes públicos, conforme al artículo 348 del Código Penal. Asimismo, afirmó la existencia del delito de resistencia agravada. Como consecuencia, resolvió que ambos pasaran a la siguiente fase procesal, la instrucción formal, con detención provisional, estableciendo el plazo de instrucción por un período de tres meses para que la Fiscalía General de la República profundizara las investigaciones y recabara más elementos probatorios.

Frente a esta situación el 9 de junio se interpuso un recurso apelando la resolución judicial en la Cámara de segunda instancia, con el objetivo de revertir dicha resolución. El 20 de junio, la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, La Libertad, rechazó dicho recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida. La Cámara consideró que, si bien la manifestación había comenzado de forma pacífica, en horas de la noche se había tornado desordenada y amenazante y determinó que los hechos evidencian una alteración del orden público, por la afectación del libre tránsito vehicular y peatonal. Al mismo tiempo, la Cámara argumentó que la etapa procesal de la audiencia inicial era todavía temprana para hacer valer las solicitudes de diligencias de la defensa, y que para eso se tenía la etapa de instrucción.

Por último, el 10 de septiembre el Juzgado Segundo de Instrucción a cargo del caso, extendió por tres meses más el período de instrucción contra los dos detenidos extendiendo su privación de libertad hasta diciembre de 2025.

Sin prejuzgar la veracidad de los hechos alegados, quisiéramos expresar nuestra seria preocupación por la presunta detención arbitraria de los dos defensores de derechos humanos mencionados. Según la información recibida, ambos habrían sido privados de libertad bajo cargos de naturaleza común, a pesar de lo cual se les habría aplicado el régimen de excepción, lo cual genera inquietudes respecto a la legalidad, necesidad y proporcionalidad de dicha medida.

Asimismo, manifestamos particular preocupación por el hecho de que se les haya impuesto prisión preventiva en centros penitenciarios, sin que se justifique adecuadamente la imposibilidad de recurrir a medidas alternativas menos gravosas. Al respecto, recordamos que la detención preventiva debe ser una medida de último recurso, excepcional y sujeta a revisión judicial periódica.

Nos alarma además la información que indica que los derechos procesales de los defensores podrían no estar siendo plenamente garantizados. En particular, destacamos el derecho de toda persona detenida a ser informada sin demora de los motivos de su detención, a contar con asistencia letrada desde el inicio de la privación de libertad y a comunicarse con sus familiares.

En espera de una respuesta a la presente comunicación, instamos de manera urgente a las autoridades competentes a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de las garantías del debido proceso y la integridad física y mental de ambos defensores. Asimismo, exhortamos a que se proceda con carácter prioritario a una revisión judicial de la legalidad de su detención, de conformidad con los estándares internacionales aplicables, y que se considere su liberación inmediata en caso de no existir cargos legítimos, claros y debidamente fundamentados en pruebas suficientes.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información relacionada con la situación, en términos de vivienda y medios de vida de las familias de la cooperativa El Bosque, particularmente, a partir de lo sucedido el 12 de mayo y hasta la fecha de la presente, con relación a la situación de desalojo al que estaban expuestas por la decisión judicial.
3. Sírvase proporcionar información actualizada sobre los fundamentos de hecho y de derecho del arresto, detención y cargos formulados a José Ángel Pérez y Alejandro Henríquez y su situación actual. Además, explique cómo estas acciones son compatibles con las obligaciones de El Salvador en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.
4. Sírvase proporcionar información sobre la situación actual de José Ángel Pérez y Alejandro Henríquez, indicando el lugar en el que se encuentran cumpliendo la detención provisional, así como información sobre su separación con relación a la población penitenciaria ya condenada, en el contexto del régimen de excepción, incluyendo si se encuentran separados del resto de la población penitenciaria, su estado de salud y cualquier atención médica recibida, así como las condiciones generales de detención, en particular en lo relativo al respeto de sus derechos fundamentales, incluyendo el acceso a comunicación con sus representantes legales.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Matthew Gillett
Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Michael Fakhri
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos.

Asimismo, nos gustaría hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en particular los artículos 9, 10, 14, 19 y 22 que garantizan el derecho a libertad y seguridad personales, que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, la igualdad de todas las personas ante las cortes y los tribunales, el derecho a la libertad de expresión y la libertad de asociación.

El artículo 9.1 del PIDCP estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. En este contexto, nos referimos a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y en particular los artículos 9, 10 y 12 que garantizan los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

También quisiéramos señalar a su atención el artículo 9(3) del PIDCP: “Toda persona arrestada o detenida por un cargo penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o su liberación. No será regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas bajo custodia, pero la libertad podrá estar sujeta a garantías de comparecer a juicio, en cualquier otra etapa del proceso judicial,

y, de presentarse la ocasión, a la ejecución de la sentencia.” El artículo 14 estipula que: “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley”.

En este contexto, el Comité de Derechos Humanos, afirmó en su observación general n°32 que el derecho a la igualdad ante los juzgados y tribunales, en términos generales, garantiza, además de los principios mencionados en la segunda frase del artículo 14, apartado 1, los de igualdad de acceso y de igualdad de armas, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión son tratados sin discriminación alguna. Además, en su observación general n°32, indicó que “los abogados deben poder asesorar y representar a personas acusadas de un delito penal de conformidad con la ética profesional generalmente reconocida, sin restricciones, influencia, presión o interferencia indebida de cualquier parte”.

Nos gustaría, además, llamar su atención sobre las obligaciones que se derivan del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, así como el de su familia, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Aunque no son jurídicamente vinculantes, las disposiciones de la DUDH gozan de un reconocimiento internacional indiscutible, hasta el punto de considerarse parte del derecho internacional consuetudinario.

El Salvador ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en 1979, demostrando su compromiso con la defensa del derecho a una alimentación adecuada, tal y como se articula en el artículo 11(1) del Pacto. Este artículo reconoce explícitamente “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y su familia, incluyendo una alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de las condiciones de vida”. Para garantizar la realización de este derecho, el artículo 2(2) del Pacto obliga a los Estados a garantizar que los derechos enunciados se ejerzan sin discriminación de ningún tipo, incluida la basada en la raza, el color, el sexo o la situación socioeconómica.

Al interpretar el primero, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) destacó en su observación general n°12 que el contenido esencial del derecho a una alimentación adecuada se refiere a las posibilidades de alimentarse directamente de tierras productivas u otros recursos naturales, o de contar con sistemas de distribución, transformación y comercialización que funcionen correctamente (párr. 12). Este derecho implica tanto la accesibilidad económica y física de los alimentos como la sostenibilidad del acceso a los mismos para las generaciones presentes y futuras (párr. 7).

El PIDESC exige además a los Estados que “adopten medidas apropiadas para garantizar la realización de este derecho” (artículo 11(1)), y el Comité ha definido las obligaciones correspondientes de los Estados de respetar, proteger y cumplir el derecho a la alimentación en su observación general n°12. Según el Comité, la obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada exige a los Estados parte abstenerse de ejercer cualquier presión que impida dicho acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para garantizar que las empresas o los particulares no priven a las personas de su acceso a una alimentación adecuada. La

obligación de cumplir (facilitar) significa que el Estado debe participar de manera proactiva en actividades destinadas a fortalecer el acceso y la utilización de los recursos y medios para garantizar el sustento de las personas, incluido su acceso a la tierra, a fin de asegurar su seguridad alimentaria.

El derecho a no padecer hambre ni malnutrición no está sujeto a la realización progresiva, ya que debe cumplirse de manera inmediata (párr. 1). El Comité también recordó que la derogación o suspensión formal de la legislación necesaria para el disfrute continuo del derecho a la alimentación puede constituir una violación de este derecho.

La formulación y aplicación de estrategias nacionales obligatorias para la realización progresiva del derecho a la alimentación requieren el pleno cumplimiento de los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación de la población. A este respecto, el CESCR afirma que la formulación y aplicación de estrategias nacionales para el derecho a la alimentación requieren asimismo el pleno respeto de los principios de rendición de cuentas, transparencia, participación de la población, descentralización, capacidad legislativa e independencia del poder judicial (párr. 23).

Además, los Estados deben garantizar la disponibilidad de alimentos, lo que se refiere a las posibilidades de alimentarse directamente de tierras productivas u otros recursos naturales, o de contar con sistemas de distribución, transformación y comercialización que funcionen correctamente y puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción hasta donde se necesitan, de acuerdo con la demanda. El acceso a los alimentos debe ser sostenible, es decir, los alimentos deben ser accesibles tanto para las generaciones presentes como para las futuras. La accesibilidad implica la accesibilidad física para todos, incluidos los niños, las personas mayores, las personas con discapacidad y las poblaciones desplazadas. La accesibilidad económica significa que los alimentos deben ser asequibles para todos; los gastos en alimentación no deben ser tan elevados que comprometan el disfrute de otros derechos humanos, como la vivienda, el agua, la salud o la educación.

Asimismo, recordamos el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), el cual deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En su observación general n 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclaró que el derecho al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos. Además, el Comité establece que el derecho al agua está indisolublemente asociado al más alto nivel de salud y una alimentación adecuada.